

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00326-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	LORENA DEL CARMEN SANTIAGO POTES
DEMANDADO	MELKIS JOSÉ RODRÍGUEZ PALMA

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho solicitud de la parte a fin de requerir al pagador. Sírvase proveer.

Soledad, febrero 21 de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

En consideración al anterior informe secretarial, se advierte escrito de la parte demandante en el que solicita se oficie al pagador a fin de que aplique y cumpla las ordenes proferidas bajo providencia del 06 de julio de 2023. Así las cosas, por ser pertinente se requerirá a la respectiva entidad a efectos de que explique las razones por las cuales no ha acatado dicha orden y cumpla las resoluciones judiciales so pena de ser sancionado en virtud a lo dispuesto en el Núm. 3^a del Art. 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

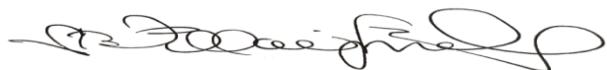
Primero: Advertir al cajero pagador de C.I. Energía Solar S.A.S. que quien incumpla las ordenes impartidas por el juez en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución, podrá ser sancionado con multa de hasta diez (10) SMLMV, conforme el

poder correccional dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, Ordenar al cajero pagador de Colpensiones se sirva explicar las razones por las cuales no ha cumplido dicha orden y ACATAR las resoluciones judiciales emitidas por este despacho en providencia del 06 de julio de 2023.

Prevéngase a la mencionada entidad que, de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 1 del artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2023-00337-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	JASSBELL JOHANNA GARIZABALO VISBAL C.C 1042438724
DEMANDADO	FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL C.C 1042429152

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la Alcaldía de Soledad respondió al requerimiento efectuado y remitió el proceso solicitado. Sírvase proveer.

Soledad, 21 de febrero de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)



En atención al informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se advierte respuesta de la Alcaldía de Soledad en la que remite copia del proceso bajo, a favor de la señora Rosmery Wilches Molina en virtud del cual se ordenó medida de embargo en contra del accionado en el presente proceso...

*Por medio del presente oficio comunicamos a ustedes(s) que este Juzgado por auto de la fecha dictada en desarrollo de la audiencia de conciliación que celebraron los señores(a) **FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL** portador de la cedula de ciudadanía N° 1.042.429.152 expedida en Soledad - Atlántico y la señora, **ROSMERY WILCHES MOLINA** portadora de la cedula de ciudadanía N°32.680.914 expedida en Barranquilla-Atlántico o, aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron dichos interesados, sobre fijación de cuota definitiva de alimentos, y facultado dicho acuerdo, el juzgado resolvió para su inmediato cumplimiento a cargo de su entidad lo siguiente: Aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta audiencia señores(a) **FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL** portador de la cedula de ciudadanía N° 1.042.429.152 expedida en Soledad - Atlántico y la señora, **ROSMERY WILCHES MOLINA** portadora de la cedula de ciudadanía N° 32.680.914 expedida en Barranquilla-Atlántico, consiste en que la parte convocada el señor, **FRANKIE HUMBERTO VERGEL CARVAJAL** portador de la cedula de ciudadanía N° 1.042.429.152 expedida en Soledad - Atlántico , suministra alimentos definitivo a su compañera permanente la señora, **ROSMERY WILCHES MOLINA** portadora de la cedula de ciudadanía N° 32.680.914 expedida en Barranquilla-Atlántico, en cuantía equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de su salario y de las primas de Junio y Diciembre y que se libre un oficio a **FIDUPREVISORA**, a fin de que sean descontadas primas cesantías y demás emolumentos depositado que recibe como docente del **HABILITADO PAGADOR "SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD"** ordenándose el respectivo ofrecimiento voluntario realizado por la parte convocante en común acuerdo. Se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que realicen los descuentos en el porcentaje indicado, dentro de lo que se establece en el artículo 2494 que nos habla sobre los créditos privilegiados en concordancia con el artículo 134 de la Ley 1098 del 2006 que a la letra dice:*

De modo que, atendiendo a la información suministrada y habida cuenta de la existencia de otra obligación alimentaria de mayor de edad, se puede colegir que al demandado se le ordenó el descuento de un porcentaje superior al 50% en atención a los embargos decretados por el juzgado de Paz y de reconsideración de Barranquilla y el presente, respecto a salario y prestaciones sociales, razón por la cual al tenor del Art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo no resulta proporcional, en virtud de lo cual y dando estricto cumplimiento a dicha disposición legal se dispondrá la regulación del porcentaje de embargo decretado por este juzgado en providencia adiada el 10 de julio de 2023, atendiendo los lineamientos de la mentada codificación.



Aunado a lo anterior, se deberán tener en cuenta las previsiones del Artículo 131 del Código de Infancia y Adolescencia, que trata de la acumulación de los procesos de alimentos, así: “*...Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios...*”

Anotado lo anterior, se tiene que, las medidas cautelares dentro de procesos de alimentos por concepto de salario y prestaciones sociales (indemnizaciones), se encuentran dispuestas de la siguiente manera:

- Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla el 50% de los conceptos de salario y Prestaciones sociales.
- Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, el 30% de los conceptos de salario y Prestaciones sociales.

En este orden de ideas y de conformidad con los lineamientos normativos indicados en precedencia, se regulará el porcentaje de 50% que corresponde en partes iguales, así:

- Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla el 20% de los conceptos de salario y Prestaciones sociales.
- Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, el 30% de los conceptos de salario y Prestaciones sociales por corresponder a cuota alimentaria de menores y ser dos los mismos.



En mérito de lo expuesto y con base a lo dispuesto en el Art. 344 del código sustantivo de trabajo, se

RESUELVE:

Primero: De conformidad con los lineamientos del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia, con los presupuestos del cánón 131 del Código de Infancia y Adolescencia, se regula por concepto de salario y prestaciones sociales, así: se regulará el porcentaje de 50% que corresponde en partes iguales, así:

- Juzgado de Paz y Reconsideración de Barranquilla el 20% de los conceptos de salario y Prestaciones sociales.

- Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, el 30% de los conceptos de salario y Prestaciones sociales por corresponder a cuota alimentaria de menores y ser dos los mismos.

Segundo: Por secretaría, ofíciense a la Alcaldía de Soledad, teniendo en cuenta lo dispuesto en aras de que sea consignado a este despacho judicial, a la cuenta del banco agrario No. 087583184001 con el código 08-758-31-84-001-2023-00337-00 a favor de la señora JASSBELL JOHANNA GARIZABALO VISBAL C.C 1042438724.

Tercero: De lo aquí decidido infórmese, al Juzgado de Paz y de reconsideración de Barranquilla, adjuntado copia del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la JUDICATURA Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE :	JAMES STIVEN MENES BUELVAS C.C. 1.103.094.506
DEMANDADA:	YESICA TATIANA GAIBAO ANAYA C.C. 1.047.222.355
RADICACION:	08758-31-84-001-2022-00836-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia fijada en precedencia.
Soledad, 22 de FEBRERO de 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintidós (22) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día **ocho (08) de mayo de 2024, a las 09:00 am.**

Segundo: Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza